



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 94500	CAUSA NRO. 64253/2015
AUTOS: "B. G. D. C/ Galeno ART S.A. S/ Accidente – Ley Especial"	
JUZGADO NRO. 75	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de MARZO de 2.020, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 215/225, apela la parte demandada a tenor del memorial de agravios de fs. 228/231, con réplica de su contraria (v. fs. 233/237). Por su parte, la representación letrada del actor, por derecho propio, cuestiona los honorarios regulados a su favor, por estimarlos exiguos (v. fs. 226/231).

II. El Sr. Juez *a-quo*, con fundamento en la ley 24.557 y modificaciones de la ley 26.773, admitió la demanda instaurada por el Sr. B. contra Galeno ART S.A. Para así decidir, tuvo por acreditado que el accionante sufrió un accidente el día 27/02/15 mientras realizaba sus tareas habituales. Así, basándose en el peritaje médico (v. fs. 182/198) determinó que el actor padece una minusvalía psicofísica del 37% de la TO.

III. La ART demandada se queja por la incapacidad psicológica reconocida por el sentenciante.

Al efecto, corresponde examinar el peritaje médico acompañado en autos. Así, a fs. 182/198 la experta presentó su informe, en el que constató que el Sr. B. padece minusvalía orgánico -funcional por múltiples trazos de fractura que comprometen al hueso ilíaco izquierdo, en cercanía a su espina ilíaca anterosuperior, ello, asociado a desalineación cortical; mínimos desplazamientos de fragmentos óseos; y pequeño trazo de fractura de la rama isquiopubiana izquierda. Agregó que presenta limitación en la movilidad de la cadera y que por todo ello se encuentra incapacitado físicamente en un 10% de la TO. En cuanto a la faz psicológica, la perito determinó que el actor padece tensión, ansiedad y manifestación somática (transpiración y temblor de manos) al relatar el accidente; inseguridad con un estado emocional ansiógeno y tenso; adaptabilidad limitada y falta de vitalidad; y angustia. Refirió que como consecuencia del siniestro, padece tendencia al aislamiento, rebaja de contactos afectivos, hipersensibilidad a los estímulos externos, alteración en las relaciones objetables, dificultad de contacto y



comunicación y dependencia en las relaciones. Así, la galeno concluyó que el Sr. B. se encuentra limitado psicológicamente en un 20% de la TO por reacción vivencial anormal neurótica de grado III. A tales porcentajes, sumó los factores de ponderación (tipo de actividad: 15%; reubicación laboral: 10%; edad: 2%), y según el método de capacidad restante, aseveró que el porcentaje de minusvalía psicofísica que presenta el actor es del 35,56% de la TO.

Cabe señalar que el baremo de ley, en su segmento destinado a establecer las incapacidades psicológicas, prevé que los cuadros de stress postraumático que no puedan ser revertidos en un plazo menor a seis meses pueden derivar en neurosis que serán tratadas como reacciones vivenciales anormales neuróticas. Aquellas de grado II -a las que se les prevé un 10% de incapacidad- son definidas como las que *“[s]e acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico.”* Al centrarse en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, vuelve a hacer hincapié en que deben ser como consecuencia del accidente de trabajo, y que *“hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa”*. Las de grado III -a las que le fija un 20% de incapacidad- son definidas como las que *“[r]equieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles”*.

Producida la requerida contextualización de la normativa aplicable y las pruebas de autos, cabe resaltar que el valor probatorio de los dictámenes periciales en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y que se encuentran sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del art. 477 CPCCN, esto es: la consideración de la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley.

En el *sub-examine* no se encuentra acreditado que el accionante presentara trastornos de memoria y concentración durante la realización del peritaje. Contrario a ello, del informe médico surge que el Sr. B. se encontró lucido; tenía la conciencia de realidad y situación; y el juicio conservado. La perito médica dijo que el actor no presenta alteraciones cualitativas de la percepción (alucinaciones ni ilusiones); no presenta alteraciones en la memoria en ninguna de sus formas retrógrada, anterógrada ni retroanterógrada (v. fs. 183).

Fecha de firma: 11/03/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#27567285#255783609#20200311103114939



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Si bien no soslayo que la experta tuvo en cuenta la personalidad de base del actor (v. fs. 184 vta.), lo cierto es que no justificó conforme al baremo por qué determinó la incapacidad del 20% -grado III-. Digo así, toda vez que no mencionó que el Sr. B. sufriera crisis conversivas o de pánico, fobias y obsesiones.

Considero, por ende, que ante la ausencia de factores indicativos que conduzcan a concluir que la peritada sea una persona que presente una minusvalía del grado III, las demás circunstancias descriptas sí permiten validar una incapacidad psíquica del 10% asimilable a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de grado II.

Por ello, propongo modificar, con los alcances expresados, la sentencia apelada.

IV. Con relación a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses, cabe recordar que los frutos civiles deben ser calculados desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, entiendo que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Considero que el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir una obligación; es decir, al retardo o retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor (conf. Belluscio, Augusto -Dir.-, “Código Civil Comentado”, Editorial Astrea, 1979, Tomo 2, pág. 588). Desde esa perspectiva y a la luz de lo establecido en el artículo 508 del Código Civil (art.1747 CCC, conf. ley 26.994), no cabe sino concluir que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Corresponde memorar, en este punto, el dictamen del Dr. Humberto Podetti, cuyos términos hizo suyos el Dr. Justo López al votar en el fallo plenario N° 180 “Arena, Santos c/ Estiport S.R.L.” (del 17 de mayo de 1972), según el cual “...*el curso de los intereses debería computarse a partir del día en que el daño quedó configurado, o sea cuando la incapacidad parcial es permanente. De ordinario, esto acaece con posterioridad al accidente de trabajo que da lugar de inmediato a los salarios por incapacidad temporaria. No cabe retrotraer el curso de los intereses a la fecha del accidente porque recién después del alta médica o del transcurso del plazo de un año hay deuda cierta; hasta entonces, no existe el daño que cubre la indemnización... que de no haberse pagado oportunamente debería dar lugar al curso de intereses desde la fecha en que debió satisfacerse. Al cesar esta prestación porque se ‘consolida’ la incapacidad, por el alta o el transcurso del plazo anual, se hace exigible la indemnización... y consiguientemente desde entonces rigen las reglas de la mora...*”.

Si bien este argumento está referido a la ley 9.688, la doctrina que emerge del referido acuerdo plenario no deja lugar a dudas que los intereses que acceden a la indemnización por incapacidad derivada de un accidente de trabajo, se devengan desde

que dicha minusvalía puede ser considerada “permanente”. Asimismo, “...*el artículo 7°*



de la ley 24.557 (aplicable al caso) establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante. En otras palabras, como puede apreciarse, en el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una 'enfermedad-accidente') también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio -plazo máximo establecido por la norma como de consolidación del daño-..." (ver, entre otros, "Portillo, Adolfo c/ Liberty ART SA s/ accidente", sentencia definitiva n° 95.564 del 28 de febrero de 2008, del registro de la Sala II). En tales términos he tenido oportunidad de expedirme en la causa "Herrera, Jorge Manuel C/ QBE Argentina ART S.A. s/ accidente - ley especial" (sentencia definitiva n° 92.129 del 27 de octubre de 2017, del registro de esta Sala, entre otras).

Concuerdo con lo expuesto por el Dr. Miguel Á. Maza cuando analiza la fecha desde la cual deben computarse los accesorios a la luz de la regla introducida por el art. 2º párrafo 3º de la ley 26.773. En su opinión, que traigo a colación pues la comparto in totum-, "no modifica este criterio ya que dicha norma refiere a la determinación de la ley aplicable al aludir a que '[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional'; sin que aluda al régimen de los intereses compensatorios y punitivos que puedan corresponder que, como acabo de explicar, se adeudan exclusivamente desde el momento en que la obligación indemnizatoria nace y ello sucede cuando el daño a resarcir se torna permanente" (CNAT Sala II, SD 112105 del 11.04.2018, expte. 12615/14 "Diorio Víctor Adrián c/ Galeno ART SA s/ Accidente- Ley Especial").

En el sub-examine, las partes se encuentran contestes en que el Sr. Barrios recibió el alta médica el día 20/05/15 (v. fs. 6 y fs. 33). En consecuencia, corresponde que los intereses comiencen a computarse a partir de dicha fecha.

V. La demandada se agravia por la forma en que el Magistrado que me precedió, resolvió potenciar el monto indemnizatorio.

Al respecto, tuve oportunidad de expedirme en un caso de aristas similares, en el cual sostuve que "[a] los efectos de dar un apropiado tratamiento al pasaje de la apelación referida a los accesorios impuestos, transcribiré el segmento del fallo recurrido que se avoca a ellos. Quien me precedió en el juzgamiento, dispuso que el capital "deberá adecuarse... añadiendo a la misma la cuantía equivalente al 125% del monto que resultare de haberse aplicado en forma directa sobre aquella: a) la tasa nominal anual para préstamos personales destino libre 49 a 60 meses cuotas que

Fecha de firma: 11/03/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#27567285#255783609#20200311103114939



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

determina el Banco de la Nación Argentina vigente hasta el 1° de diciembre de 2017 y b) desde dicha fecha en adelante hasta la fecha de su efectivo pago, la tasa activa efectiva vencida, carpeta general diversa que determina el Banco de la Nación Argentina...”.

En el párrafo transcrito y en los subsiguientes, el a-quo utilizó un lenguaje no exento de opacidades, con lo cual omitió expresar a qué segmento de los accesorios se refiere. Antes bien, estableció razones por las que consideró acertada la aplicación de lo que denominó “módulos de adecuación” diferentes a los del acta 2630 CNAT. Respaldó su postura en fundamentos tales como la pérdida permanente de capacidad; el cumplimiento de los objetivos del art. 1° de la ley 24.557 y la preservación compensatoria del resarcimiento en el plano patrimonial.

Frente a lo anterior, es del caso recordar que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que es evidente que a la condición de órgano de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones.

Esta exigencia ha sido prescripta por la ley, no solamente para que las partes puedan sentirse mejor juzgadas, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura; persigue también la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo es derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias comprobadas de la causa y no producto de la individual voluntad del juez. En definitiva, la exigencia de que los fallos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional, pues están en juego las formas sustanciales de la garantía constitucional de defensa en juicio, que deben ser observadas en toda clase de juicios (Fallos: 236:27; 237:193; 240:160).

Como se observa, la casi ininteligible elaboración utilizada en el fallo, es proclive a generar confusiones conceptuales acerca de su alcance y ello no puede ser admitido, a mi entender, si se privilegia un eficaz servicio de justicia.

De tal modo, forzoso es reescribir aquello que el juzgador estableció de manera ambigua: sobre el monto total de condena -según su entender- debería adicionarse un porcentaje del 125% y a ello, agregarse los intereses previstos en el acta 2601 y los establecidos a partir del 1° de diciembre de 2017 en el acta 2658, hasta el efectivo pago. Sentado ello, considero -sin dilema alguno- que ello conduciría a un resultado económico desmedido y desproporcionado con relación al perjuicio que la sentencia manda compensar” (ver, entre otros, SD n°92767 del registro de esta Sala de fecha 12/07/2018, caratulado “Gila Luis Mario c/ Galeno ART SA s/ Accidente ley especial”, Exp.36843/14).



Es por ello que propicio dejar sin efecto dicha forma de potenciar el capital de condena y propongo que se aplique sólo el interés dispuesto mediante las Actas que seguidamente mencionaré.

En este sentido, corresponde tener presente que luego del dictado de la ley 25.561 y a raíz de las nuevas variables económicas vigentes, este tribunal reiteradamente ha sostenido que la merma que el valor de los créditos de los trabajadores sufre por la demora y aún más por la mora en su reconocimiento y pago puede ser conjurado por los jueces mediante el uso adecuado de la tasa de interés. La salida del régimen de convertibilidad y la indefectible desvalorización de los créditos de los trabajadores, llevaron a adoptar una tasa de interés diferenciada sujeta a factores variables (tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos) que, como se analizó en el acuerdo de Cámara del 7/5/2002 (Acta CNAT nro. 2357) se encuentra dirigida a compensar el eventual envilecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses.

A su vez, cabe destacar que mediante resolución de CNAT Nro. 2601 de fecha 21/5/2014 se dispuso la aplicación de intereses de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses. Es pertinente agregar que esta Cámara resolvió, mediante el Acta nro. 2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el acta nro. 2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%. Posteriormente, dispuso -por mayoría, en acuerdo general de fecha 8 de noviembre de 2017 (acta n° 2658)- que a partir del 1° de diciembre de 2017 la aplicable es la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación.

En consecuencia, corresponde disponer la aplicación de intereses al capital de condena, conforme los actas 2601 y 2630 de esta CNAT **desde el 20/05/15 -fecha del alta médica-**, hasta el 30/11/2017 y a partir del 1/12/2017 conforme lo dispuesto en el acta 2658 de la CNAT del 8/11/2017 hasta su efectivo pago.

VI. En atención a lo propuesto precedentemente, corresponde fijar el nuevo monto de condena conforme lo prevé el art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557. Para lo cual sugiero recalcular la minusvalía teniendo en cuenta que estamos en presencia de un único accidente que produjo una multiplicidad de lesiones (físicas y psíquicas). Así, corresponde que el presente pronunciamiento repare una incapacidad del 25,4% de la TO (10% física, 10% psíquica, más 27% de factores de ponderación).

De este modo, cabe indemnizar al actor con la suma de **\$286.044,92.-** (53 x \$6.876,48 x 25,4% x 3,09 -65/21-), que luce superior al piso indemnizatorio conforme ley 26.773 de \$157.585,15.- (620.414 x 25,4%, RES N° 22/2014).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A este monto se le debe adicionar el 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773, lo que arroja un total de **\$57.208,98.-**

En consecuencia, propicio que la acción prospere por la suma de **\$343.253,90.-**, más los intereses *ut supra* fijados.

VII. En atención al nuevo resultado del juicio debería dejarse sin efecto la forma de imposición de costas y las regulaciones de honorarios fijadas en la instancia anterior (art. 279 CPCC). Sin perjuicio de ello, considero las costas correspondientes a la anterior instancia, deben mantenerse a la demandada vencida en lo principal (art. 68 CPCCN).

Por su parte, en consideración al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19 y 37 de la ley 21.839 e art. 3° inc. b) y g) del dec. 16638/57; cfr. arg. CSJN, in re “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, Fallos: 319:1915 y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa”, Fallos: 341:1063), sugiero regular los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora, demandada y de la perito médica en el 16%, 11% y 6%, respectivamente, a calcular sobre el nuevo monto del juicio más intereses (art. 38. LO, Ley 21.839 y Dec. Ley 16.638/57).

VIII. En atención al resultado que se propone y a las particulares circunstancias de autos, sugiero imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). Asimismo, propicio regular los honorarios de esta etapa procesal de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30%, para cada uno de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la anterior instancia (art. 14 ley 21.839 y art. 30, ley 27.423).

IX. En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Modificar el fallo de grado, estableciendo el nuevo monto de condena en la suma de **\$343.253,90.-**, más los intereses establecidos en los considerandos IV y V del presente; b) Mantener las costas impuestas en grado y regular los honorarios de la representación letrada de la actora y demandada, y la perito médica en el 16%, 11% y 6%, respectivamente, a calcular sobre el nuevo monto del juicio más intereses; c) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; y d) Regular los honorarios de Alzada de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30% para cada uno de ellos de lo que les corresponde percibir por su actuación en la instancia anterior.



La Doctora Gabriela Vázquez dijo:

Discrepo con la propuesta de la distinguida colega doctora María Cecilia Hockl en lo que atañe a la incapacidad psíquica, a la fecha desde la cual corresponde computar los intereses y a las costas.

I.- Recuerdo que el señor G. B., de 21 años de edad, trabajaba en la actividad de la construcción como ayudante. El 27 de febrero de 2015, mientras prestaba sus labores en una obra y estaba subido junto a otros dos operarios a un andamio, el piso de éste cedió. El actor cayó de espaldas al piso desde más de una altura de dos metros y una viga de hormigón armado cayó de punta sobre su pelvis.

II.- La perita designada en autos, Dra. Susana B. Mendiola, quien es médica legista y especialista en psiquiatría y psicología médica, produjo su dictamen a fs.173/197, el que **no fue impugnado por la demandada**, pese a la vista que se le corrió a fs.199. En el citado dictamen, presentado en febrero de 2018, la galena estimó la incapacidad psíquica del actor en el 20% de la t. o., por exhibir una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación fóbica de grado III de acuerdo al Baremo de la ley 24.557. Expresó que el señor G. B. “presenta una personalidad basal de estructura normal” y que “Como consecuencia del accidente laboral de autos surge de análisis de las técnicas administradas que (...) presenta inseguridad, con un estado emocional ansiógeno y tenso, que se manifiesta a nivel de su conducta como adaptabilidad limitada y falta de vitalidad (...) inhibición y restricción del yo, aislamiento y represión (...) y se acompaña de estados depresivos, dando lugar a vivencias de impotencia e inadecuación (...) En cuanto a relaciones vinculares (...) surge que presenta como consecuencia del siniestro laboral de autos tendencia al aislamiento, rebaja de contactos afectivos, hipersensibilidad a los estímulos externos, alteración en las relaciones objetales, dificultad de contacto y comunicación y dependencia en las relaciones”. Alude la experta a que “el siniestro de autos fue inesperado e imprevisto” y que la “conjunción de esos caracteres le otorgaron un efecto traumático”, generando “recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos (...) sueños angustiosos recurrentes (...) malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso (...) creencias o expectativas negativas persistentes”, “estado emocional negativo persistente (p. ej., miedo, terror, enfado, culpa o vergüenza)”, “disminución importante del interés o la participación en actividades significativas”, “sentimiento de desapego”, “incapacidad persistente de experimentar emociones positivas”, “comportamiento irritable y arrebatos de furia”. Se observa que los trastornos funcionales y dolores que ~~sufre el actor subsisten y tienen relación con las secuelas de la fractura de pelvis; que~~

Fecha de firma: 11/03/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#27567285#255783609#20200311103114939



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Barrios presenta limitaciones para permanecer de pie durante una jornada laboral de 8 horas, para levantar objetos pesados o realizar tareas que requieran esfuerzo físico, para correr o practicar deportes y para desempeñarse en las tareas de esfuerzo propias de su oficio de ayudante de albañil. Son verosímiles algunas de las manifestaciones vertidas por el actor al realizar el examen clínico -la experta aseveró que el discurso era coherente, sin fallas lógicas o contradicciones discursivas-, tales como que está siempre nervioso, que tiene miedo en la calle, “no puedo hacer nada, no tener relaciones sexuales, me tienen que ayudar para todo, me quedó miedo, el golpe no me lo olvido más, me agarra temblor, no sé cómo explicarle, miedo a las alturas, a los tumultos por miedo a que me golpeen, a caerme, trabajar no puedo, **no consigo que no sea de hacer fuerza**”.

Lo expuesto revela que la incapacidad psíquica estimada por la perita médica – con ajuste al Baremo del decreto 659/96 del PEN- y que fue aceptada por el Juez Zarza, tiene sólido aval en la prueba producida. Tratándose de un hombre joven (21 años a la fecha del siniestro), de estudios primarios y que trabajaba en la actividad de la construcción, es más que verosímil que el evento dañoso, con las limitaciones físicas que tendrá en lo sucesivo para insertarse en el mundo laboral, le generó el trauma que describe la médica legista, máxime si se repara en la frustración que ha tenido el suceso traumático en el proyecto de vida del trabajador y en todo el universo de relaciones humanas.

Desde la perspectiva expuesta, no puede aceptarse la crítica que formula la demandada en su expresión de agravios, en la que tilda de antojadiza la conclusión de la experta sin haber siquiera formulado impugnaciones al dictamen en la etapa procesal prevista por el artículo 93 de la ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Tampoco resta solidez a la conclusión del dictamen que la incapacidad física haya sido estimada en menor porcentaje que la psicológica, no solo porque los daños son independientes, sino además **porque no resulta serio sostener que es leve una incapacidad física que limita a una persona joven conseguir en el futuro un empleo en su oficio** (ayudante de albañil), o en cualquier otro que requiera la realización de tareas de esfuerzo físico que son, según lo que surge de las constancias de autos, a las que habría podido acceder el señor B. sin dificultad en condiciones normales de salud.

Por lo expuesto, propicio que se rechace la apelación deducida por Galeno ART SA dirigida a cuestionar la incapacidad psíquica determinada por el juez de grado y que se confirme lo resuelto al respecto.

III.- La misma suerte debe correr el agravio destinado a que se revise la fecha a partir de la cual deben correr los intereses sobre el capital fijado en origen. El juez de

Fecha de firma: 11/03/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#27567285#255783609#20200311103114939

primera instancia dispuso que éstos se computen desde la fecha del accidente (27-2-2015) y la demandada pretende que se fijen desde la sentencia o, en última instancia, desde la fecha de presentación de la pericia médica. No le asiste razón en su planteo. En efecto, tal como lo he sostenido en otras oportunidades, el hecho generador de la incapacidad laboral genera un daño cierto y determina el momento en que nace el derecho de la persona trabajadora a percibir las indemnizaciones que prevé la ley (conf. “González, Mariano Eliseo c. Galeno ART SA s/accidente ley especial”, Expediente Nro. 70.413/2016, Sentencia Definitiva Nro. 93.256 del 28 de diciembre de 2018, del registro de esta Sala I, entre muchos otros).

La solución que propongo es acorde a las disposiciones incorporadas en el texto de la ley 26.773 (B.O. del 26/10/2012), artículo 2º, tercer párrafo, el que prescribe: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. del 24 de febrero de 2017), el art.11 –que sustituyó al art.12 de la ley 24.557- prevé expresamente que desde a fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses. Es decir, ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el artículo 1.748 del Código Civil y Comercial de la Nación precepto que, por otra parte, consagra explícitamente desde su vigencia -1º de agosto de 2015- un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que tales accesorios corren a partir de la producción del daño.

De adoptarse un criterio diferente se generaría un nuevo daño a la persona trabajadora al no computarse los intereses por un tiempo, a veces prolongado originado en el lapso que insume el reclamo administrativo, violándose de tal manera el **principio de indemnidad y la suficiencia de la indemnización**, al otorgar una reparación que reflejaría un valor disminuido (conf. “Alcaraz, Ubaldo c. Provincia ART SA s/ accidente ley especial”, Sentencia Definitiva Nro. 85.398 del 24 de febrero de 2009; “Santillán, Omar E. c. Asociart ART SA s/ accidente ley especial”, Sentencia Definitiva Nro. 86.939 del 29 de agosto de 2011, del registro de esta Sala I, entre otros).

En definitiva, propongo se confirme lo decidido en origen sobre este aspecto del recurso.

IV.- La tasa de interés fijada en origen debe modificarse, como lo postula la demandada. Es sabido que en los sistemas nominalistas la tasa de interés debe contener un porcentaje que repare la desvalorización del signo monetario y otro tanto de interés puro. En ese marco, según el art.768 del Código Civil y Comercial de la Nación, ~~considero adecuadas las tasas de interés que han sido fijadas por esta Cámara en las~~

Fecha de firma: 11/03/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#27567285#255783609#20200311103114939



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Actas 2601 de 2014, 2630 de 2016 y 2658 de 2017. Por ello, propongo que al capital de condena (\$ 500.863,15) se le apliquen dichas tasas de interés desde la fecha del accidente (27/2/2015) hasta la fecha del efectivo pago.

V.- De conformidad con lo normado por el art.279 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, corresponde una nueva decisión sobre costas y honorarios. Las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida sustancialmente en la litis (art.68, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Asimismo, en mérito a la calidad e importancia de las labores realizadas y los normado por la ley 21.839 y art.38 de la ley 18.345, regularse los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada, por los trabajos de primera instancia, en el 16% y 11% respectivamente y los de la perito médica en el 8%, en todos los casos, del monto de condena, incluidos capital e intereses. Con respecto a los trabajos realizados ante esta Cámara, considero que los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada deben regularse en el 30 % de lo que les ha sido fijado como retribución por las tareas de origen (art.30, ley 27.423).

Por lo expuesto, propongo en este voto: 1).- Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en lo que atañe a la tasa de interés que será la fijada en las Actas 2601 de 2014, 2630 de 2016 y 2658 de 2017 de esta Cámara Nacional del Trabajo; 2).- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3).- Regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada, por los trabajos de primera instancia, en el 16% y 11% respectivamente y los de la perito médica en el 8%, en todos los casos, del monto de condena, incluidos capital e intereses y 4).- Regular los honorarios de alzada de la representación letrada de la actora y de la demandada en el 30 % de lo que les ha sido fijado como retribución por las tareas de origen.

El Doctor Carlos Pose dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto de la Dra. María Cecilia Hockl por compartir sus fundamentos y sus conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:*** a) Modificar el fallo de grado, estableciendo el nuevo monto de condena en la suma de **\$343.253,90.-**, más los intereses establecidos en los considerandos IV y V del presente; b) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuesta en grado conforme al nuevo monto de condena; c) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; d)

Regular los honorarios de Alzada de la representación letrada de la parte actora y

Fecha de firma: 11/03/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#27567285#255783609#20200311103114939

demandada en el 30% para cada uno de ellos de lo que les corresponde percibir por su actuación en la instancia anterior; y e) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/2015 y Nro. 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de la presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

Carlos Pose
Juez de Cámara

Ante mi:

Calabrese

Verónica Moreno

Secretaria

